SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre

DES01/21/17/0003

MV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente instruido por la Servicio de Costas de este Departamento en Girona relativo al deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 151 m de longitud, comprendido entre los vértices M-4 (O.M. 22/02/1963) y M-19 (O.M. 21/05/1959), del deslinde que comprende el Port de L´ Estartit, en el término municipal de Torroella de Montgrí (Girona).

ANTECEDENTES:

- I) Por O.M. de 19 de marzo de 2001 se aprueba el deslinde del dominio público marítimoterrestre del tramo de costa de unos setecientos sesenta y seis (766) metros aproximadamente, que comprende el puerto del Estartit, en el término municipal de Torroella de Montgrí (Girona). Dicha Orden aprobaba el deslinde del tramo comprendido entre los vértices M-4 (O.M. 22/02/1963) y M-19 (O.M. 21/05/1959), atendiendo al artículo 4.11 de la Ley de Costas que establece que pertenecen al DPM-T los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.
- II) Con fecha 29 de abril de 2005, tiene entrada en esta Dirección General, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26 de enero de 2005, que estima parcialmente el recurso contencioso administrativo nº 1024/2001, presentado por D. Eduardo Morales Price en representación del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, contra la O.M. de 19 de marzo de 2001.

La Sentencia de la Audiencia Nacional dice en su parte dispositiva lo siguiente:

"FALLAMOS: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí representado por el Procurador D. Eduardo Morales Price contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 19 de marzo de 2001 en el siguiente sentido:

Confirmar la ratificación de los deslindes de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa comprendido entre el mojón M-4 del deslinde aprobado por O.M. de 28 de marzo de 1962 y el mojón M-4 del deslinde aprobado por O.M. de 22 de febrero de 1963.

Plaza San Juan de la Cruz s/n 28071 – Madrid TEL.: 91 5976000

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

EA0043358e22N0000015

Nº registro

DEK Dejetro CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
21/03/2022 14:12:00 Horario peninsular
Validez del documento

Original

Declarar la nulidad del deslinde del tramo de costa comprendido entre el mojón M-4 del deslinde aprobado por O.M de 22 de febrero de 1963 y el mojón M-19 del deslinde aprobado por O.M de 22 de febrero de 1963 por falta de justificación.'

(En realidad donde dice "M-19 del deslinde aprobado por O.M de 22 de febrero de 1963", debería decir: "M-19 del deslinde aprobado por O.M de 21 de mayo de 1959", que es la fecha de aprobación de dicho deslinde).

En el fundamento de derecho tercero, se establece:

"El perito ha señalado respecto de la zona de servicio al puerto que no se puede ampliar el DPMT aplicando la Ley de Costas en su artículo 4.11, ya que esta ampliación debería formar parte de la Zona de Servicio del Puerto, pero esta legalmente no existe ya que la zona del servicio del Puerto de L' Estartit nunca se aprobó por ningún Ministerio del Departamento, ni por ningún Conseller de la Generalitat de Catalunya, ni ha habido en ningún momento declaración de utilidad pública de esa zona para que entrara a formar parte del dominio público portuario.

En cuanto al edificio comprendido entre el mojón M-19 (O.M. de 1959) y el M-4 (O.M. de 1963) objeto de una concesión de la Generalitat de Catalunya dice el perito que en la actualidad tiene tres usos: Almacén de pescadores, Hogar de Jubilados y Aseos Públicos Municipales.

Tampoco se ha justificado de forma suficiente que dicho edificio al igual que el vial sean soporte sobre el que se apoye el edificio portuario.

Por lo cual, debemos anular el tramo de deslinde analizado, pudiendo en su caso, practicar la administración un nuevo deslinde donde acredite y justifique su inclusión en el dominio público marítimo terrestre."

III) Con fecha 29 de julio de 2005, tiene entrada en esta Dirección General, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 2005 que declara desierto el recurso de casación nº 2637/05; interpuesto por la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí contra la Sentencia estimatoria parcial de fecha 26 de enero de 2005, que deviene firme dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La Sentencia del Tribunal Supremo dice en su parte dispositiva lo siguiente:

"FALLAMOS: Declarar desierto el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí y por la Administración del Estado contra Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en los autos Núm.1024/2001, con devolución a la misma de las actuaciones recibidas; no se hace expresa imposición de costas.'

En el Fundamento Primero de la Sentencia, se indica que:

"... Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso de casación sin que el recurrente, Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, debe declararse desierto este recurso por

2

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO **GEISER**

Nº registro

EA0043358e22N0000015

CSV GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original

Validez del documento

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

21/03/2022 14:12:00 Horario peninsular

imperativo del art 92.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con lo demás procedente."

- IV) Por O.M. de 17 de octubre de 2007 se resuelve, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 2005, dictada en el recurso de casación nº 2637/2005:
- "I) Declarar la nulidad del deslinde aprobado por O.M. de 19 de marzo de 2001...
- II) Ordenar al Servicio de Costas en Girona que inicie las actuaciones tendentes para remitir una propuesta motivada de deslinde para dicho tramo."
- V) El Servicio de Costas en Girona remite la propuesta de incoación del expediente en fecha 12 de junio de 2020. La línea está justificada en varios estudios y visitas a la zona y en el estudio realizado por Tragsatec en diciembre de 2019. La propuesta difiere de la que figuraba en el expediente anulado, al excluir del dominio público marítimo-terrestre el edificio ubicado entre N-1 y N-2 otorgado por resolución de 13 de junio de 1986 en concesión para almacén de pescadores, hogar de jubilados y aseos municipales, y gran parte del vial, al no poderse acreditar que estén incluidos en el artículo 4.11 de la Ley de Costas, llevando el limite interior del dominio público, por aquellos bienes de los que se tiene constancia de que han sido rellenados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de Ley de Costas .
- VI) Previa autorización de la Dirección General de la Costa y el Mar, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Servicio Provincial de Costas en Girona incoa el expediente de deslinde.

La Providencia de incoación del expediente de deslinde se publica en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 22 de diciembre de 2020, en un diario de los de mayor circulación de la zona y en el tablón de anuncios electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, otorgándose el plazo de un mes para que cualquier interesado pudiera comparecer en el expediente, examinar el plano de la delimitación provisional o formular alegaciones.

VII) Con fecha 11 de diciembre de 2020 se solicitan informes al Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, al Servei de Gestiò del Litoral del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya y a Ports de la Generalitat de Catalunya.

El Servei de Gestiò del Litoral del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya informa que la propuesta está incluida en la adscripción portuaria de El Port de L'Estartit y no se pronuncia al respecto.

Ports de la Generalitat de Catalunya no informa.

El Ayuntamiento de Torroella de Montgrí propone una delimitación alternativa entre los vértices M-18 (fuera del ámbito de este expediente) y N-1.

VIII) Con fecha 15 de diciembre de 2020 se remite al Registro de la Propiedad de Torroella de Montgrí la relación de fincas y propietarios afectados por la delimitación de dominio público marítimo-terrestre obtenida a través del Catastro Virtual.

3

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro EA0043358e22N0000015 CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

15 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original

Validez del documento Original

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

21/03/2022 14:12:00 Horario peninsular

El Registro de la Propiedad de Torroella de Montgrí informa el 11 de enero de 2021 que el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí está comprendido en el Distrito Hipotecario del Registro de la Propiedad de La Bisbal d'Empordà.

El 11 de enero de 2021 se remite la documentación al Registro de la Propiedad de La Bisbal d 'Empordà que, con fecha 28 de enero de 2021 informa que no han sido posible localizar fehacientemente las parcelas afectadas. En el caso de la finca catastral cuyo titular es el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, podría tratarse de la finca actualmente de titularidad de L'Entitat Municipal Descentralitzada de L'Estartit, por lo que, con la misma fecha, se remite la correspondiente notificación a dicha entidad.

En el caso de la finca catastral cuyo titular es el Club Naútic Estartit, indican que no se ha localizado ninguna finca registral de las mismas características.

IX) Los interesados fueron citados para la realización del acto de apeo, el cual se produjo el día 4 de febrero de 2021 en presencia de los interesados que asistieron al mismo. Se reconoció el tramo de costa a deslindar y se observaron los puntos que delimitan provisionalmente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, levantándose la correspondiente Acta.

Durante el período de información pública o durante el plazo de quince (15) días siguientes a la realización del acto de apeo, se presentaron las siguientes alegaciones:

El Ayuntamiento de Torroella de Montgrí y la Entitat Municipal Descentralizada de L'Estartit (M-17 a N-1) manifiestan su disconformidad con la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, proponiendo una delimitación alternativa que una, en línea recta, el vértice N-1 con el M-17, dado que consideran que habría que desafectar del dominio público marítimo-terrestre el suelo y la edificación de equipamiento municipal que constituye el hogar del jubilado, la cofradía de pescadores y unos lavabos públicos.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí alega que entre la documentación aportada por el Servicio Provincial de Costas de Girona no se incluye la delimitación que aparece en el visor del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y que, comparativamente con la propuesta de delimitación provisional sometida a información pública e información oficial, se desafecta una parte importante del edificio y se ajusta la zona de servidumbre con el fin de no afectar a los edificios existentes.

Asimismo y dado que esta edificación se encuentra en suelo urbano edificado, el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí cree conveniente suprimir la franja de servidumbres que sigue afectando a esta edificación.

FESTAMAR S.L. manifiesta su disconformidad con la línea de deslinde y la ribera de mar entre los vértices M-18 y M-19. Solicita la modificación de los vértices M-18 y M-19, desplazándolos hacia el exterior, para que la delimitación en este tramo quede paralela al paseo del Molinet y a la costa, coincidiendo con la realidad de los terrenos, pudiéndose así excluir la superficie del inmueble afectado por la servidumbre de tránsito y de protección.

X) Con fecha 7 de junio de 2021, el Servicio Provincial de Costas en Girona remitió el expediente a la Dirección General de la Costa y el Mar, para su ulterior resolución.

4

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO **GEISER**

Nº registro EA0043358e22N0000015 **CSV**

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

15 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original



El expediente incluye el proyecto de deslinde, fechado en mayo de 2021, que contiene los apartados siguientes:

- a) Memoria, que contiene entre otros los siguientes apartados:
 - Resumen de actuaciones de deslinde.
 - Documentación fotográfica.
 - Estudio del Medio Físico e informe justificativo de los bienes a incluir en la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.
 - Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
 - Justificación de la línea de deslinde.
- b) Plano, fechado en junio de 2021
- c) Pliego de condiciones para el amojonamiento.
- d) Presupuesto estimado.
- XI) Previa autorización de fecha 20 de septiembre de 2021 de la Dirección General de la Costa y el Mar, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se otorgó un período de audiencia a los interesados, para examinar el expediente y presentar, los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

Durante este trámite no se presenta ninguna alegación.

CONSIDERACIONES:

- 1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas aprobado por R.D. 876/2014, de 10 de octubre.
- 2) Tras las pruebas practicadas, ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal, cuya justificación viene recogida en el proyecto de deslinde y que a continuación se resume:
- M-4 (O.M. 22/02/1963) a M-19 (O.M. 21/05/1959), corresponden a situar la línea de deslinde por el límite de los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera, conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se establece una ribera del mar por el límite del muelle portuario, desde el vértice N-1=RM1 hasta el vértice RM-4, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 28/88 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Los terrenos comprendidos entre el deslinde y la ribera del mar son necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre.

5

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER Nº registro

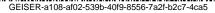
EA0043358e22N0000015

CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

15 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original



3) La línea que delimita interiormente los terrenos afectados por la servidumbre de tránsito se delimita con una anchura de 6 metros contados a partir de la ribera del mar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/1988.

Para determinar la anchura de la zona afectada por la servidumbre de protección, aplicando lo establecido en el artículo 23 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, se ha tenido en cuenta que el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, era el Programa de Actuación Urbanística La Pletera, aprobado definitivamente el 8 de octubre

La anchura de la zona de la servidumbre de protección, por tanto, resulta referida de forma aproximada a los vértices de deslinde y entendiéndose que, en caso de discrepancia prevalece lo establecido en los planos que se aprueban, como sigue:

M-4 (O.M. 22/02/1963) a M-19 (O.M. 21/05/1959), 20 metros al estar el terreno colindante clasificado como suelo urbano.

Respecto a lo alegado por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, sobre la conveniencia de suprimir la franja de servidumbre de protección que afecta a la edificación de equipamiento municipal que constituye el hogar del jubilado, la cofradía de pescadores y unos lavabos públicos, al encontrarse en suelo urbano edificado, cabe manifestar que la servidumbre de protección no "se ajusta", sino que para delimitarla se ha tenido en cuenta la clasificación del suelo en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, según lo establecido en el artículo 23 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, estableciendo los 20 metros desde la ribera del mar

En cuanto a la servidumbre de tránsito, se reitera que se ha delimitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/1988.

4) En cuanto al resto de las alegaciones presentadas, relativas al deslinde, han sido contestadas en el Anejo 4 "Informes oficiales, alegaciones y apeo".

No obstante, a continuación se expone un resumen de la motivación que ha servido para estimar o desestimar las alegaciones presentadas.

Respecto a las alegaciones que se refieren al deslinde entre los vértices M-17 a N-1, hay que señalar que este tramo no es objeto de este expediente en tramitación, sino que se trata del deslinde vigente aprobado por O.M. de 21 de mayo de 1959, que únicamente se refleja en los planos a efectos informativos.

En cuanto a lo manifestado sobre la delimitación que aparece en el visor del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cabe manifestar que esta delimitación se corresponde con la línea anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de enero de 2005, y que es una línea que solo tiene efectos informativos y será modificada una vez aprobada la presente resolución.

Por otra parte, cabe manifestar que los terrenos incluidos en dominio público marítimoterrestre en el tramo comprendido entre los vértices M-4 (O.M. 22/02/1963) y M-19 (O.M. 21/05/1959), fueron objeto de las obras de construcción del puerto y posteriores ampliaciones, por lo que son terrenos ganados al mar mediante rellenos para realizar las

6

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO **GEISER**

Nº registro EA0043358e22N0000015 **CSV**

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

5 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original

obras portuarias y, por lo tanto, según lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Costas, demaniales, según se deduce de las fotografías históricas incluidas en el estudio realizado por Tragsatec en diciembre de 2019.

La evolución histórica de la zona a partir del análisis de las ortofotografías históricas demuestra que el tramo en estudio fue objeto de rellenos para la construcción del puerto, que se inició en las décadas de los 40 y 50, y de posteriores ampliaciones y transformaciones hasta la actualidad. La comparativa de fotografías del vuelo americano serie A y serie B demuestra que los terrenos sobre los que se construyó inicialmente el dique de Levante fueron ganados al mar para las obras, que fueron ampliándose en distintas fases hasta la actualidad. Las fotografías aéreas oblicuas muestran el estado de referencia de este tramo de costa antes de la construcción del puerto. La comparativa con fotografías oblicuas en la actualidad muestra que especialmente se ganaron terrenos al mar en la zona del espigón de levante. La comparativa de ortofotografías entre los años 2005 y 2008 demuestra que la explanada utilizada como aparcamiento fue objeto de una nueva ampliación, volviendo a ganar terrenos al mar.

La superposición de las líneas ZMT actual (vigente en la actualidad) y ZMT antigua, sobre las fotografías aéreas de los vuelos americanos serie A y serie B, muestran la naturaleza primitiva de los terrenos. La ZMT actual se adapta al estado de los terrenos cuando habían comenzado las obras de construcción del puerto y, por tanto, cuando ya se habían producido rellenos y aterramientos y, consecuentemente, se habían ganado terrenos al mar mediante rellenos. La ZMT antigua se adapta con mayor rigor al estado de los terrenos en 1945-1946, es decir, antes de la construcción del puerto. A partir de esta línea los terrenos fueron ganados al mar para la construcción del dique de levante y del camino de acceso al puerto, como se puede apreciar en la comparativa con el vuelo aéreo de 1956. En la imagen del vuelo aéreo de 1956, la línea de deslinde vigente discurre por la coronación de las obras del puerto en ese momento, mientras que en la imagen de 1945-46 esta misma línea se encontraba en el agua, por lo que se puede confirmar que la explanada que existe en la actualidad, dedicada a aparcamiento y zona de paseo, está construida sobre terrenos ganados al mar mediante rellenos.

La línea de ZMT antigua, representada en el plano aprobado con fecha 04/07/1962, constituye una referencia del estado de los terrenos con anterioridad a la construcción del puerto en este tramo. La ZMT actual discurre por la coronación de las obras portuarias en ese mismo momento, mientras que la ZMT antigua constituye una referencia del límite de la zona marítimo-terrestre antes de los aterramientos realizados para la construcción del puerto. Igualmente, en dicho plano se indica que la zona comprendida entre la línea ZMT antigua y la línea ZMT actual, ha sido ganada por las obras portuarias y es indispensable al servicio del puerto.

En la O.M. de 04/06/1963, por la que se estiman parcialmente recursos formulados contra la O.M. de 22/02/1963, se incluyen una serie de referencias a los aterramientos y rellenos realizados en la zona. En este sentido, los propietarios durante las reclamaciones en información pública, relativa al citado deslinde aprobado por O.M. de 22 /02/1963 se fundaban en la retirada hacia el mar de la línea de mayores olas en los temporales, debido a las accesiones y aterramientos producidos.

En el acta levantada el 30 de julio de 1957, durante el reconocimiento sobre el terreno, la Comisión encargada del deslinde hacía alusión a la evidencia con que se presentaba la delimitación de la antigua ZMT y la existencia de terrenos sobrantes de la misma.

7

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO **GEISER**

Nº registro

EA0043358e22N0000015

CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

15 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 21/03/2022 14:12:00 Horario peninsular

Validez del documento

Igualmente se hizo constar que se había comprobado la existencia de amplios terrenos sobrantes, ya que el actual límite había retrocedido como consecuencia de los fuertes aterramientos después de la construcción del actual espigón de levante.

El 12 de junio de 1958, el Jefe de Puertos de Girona informó que el límite de la ZMT anterior a la construcción del puerto había quedado definido de forma indubitada durante las operaciones de deslinde y que no se había señalado la línea de la ZMT actual debido a su variabilidad como consecuencia de los movimientos de arena de la playa, y debido a que todos los terrenos comprendidos entre ambas líneas eran necesarios para la explotación del puerto.

En resumen, la delimitación de los bienes integrantes en el dominio público marítimoterrestre se ha realizado teniendo en cuenta las características de los terrenos que constituyen el demanio, justificación recogida en el "Documento técnico justificativo de delimitación en el tramo del Puerto de L'Estartit, comprendido entre los vértices M-19 (O.M. 21/05/1959) y M-4 (O.M. 22/02/1963), en el término municipal de Torroella de Montgrí) (Girona)"

Por otra parte, la propuesta de delimitación provisional no se define desde el punto de vista urbanístico ni de la realidad física construida, sino que se adecúa a las disposiciones aplicables de la Ley de Costas y su Reglamento.

- 5) Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación.
- 6) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Periférico de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho
- 7) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, cabe manifestar que está prevista su transformación en derechos de uso en las disposiciones transitorias de la Ley 22/1988, de 28 de julio.
- 8) En fecha 1 de febrero de 2022 se solicita informe al Servicio Jurídico de este Ministerio. En fecha 11 de febrero de 2022, el citado Servicio Jurídico emite informe solicitado.

Por todo lo anterior,

8

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043358e22N0000015

CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

5 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original

Validez del documento

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

21/03/2022 14:12:00 Horario peninsular

ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:

- I) Aprobar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa del Port de L´ Estartit de unos 151 m de longitud, comprendido entre los vértices M-4 (O.M. 22/02/63) y M-19 (O.M. de 21/05/59), en el término municipal de Torroella de Montgrí (Girona), según se define en el plano fechado en junio de 2021 y firmado por el Jefe del Servicio Provincial de Costas en Girona.
- II) Ordenar al Servicio de Costas de este Departamento en Girona que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.
- III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre, que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Publicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o, directamente, recurso contenciosoadministrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

> LA MINISTRA, P.D. (O.M. TED/533/2021, de 20 de mayo, BOE de 31 de mayo de 2021) LA DIRECTORA GENERAL

> > Fdo.: Ana Oñoro Valenciano

Documento firmado electrónicamente

9

CSV: GEN-e23a-ab22-abfe-92e4-3363-79a7-74d2-2864

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1): ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA: 20/03/2022 18:42 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043358e22N0000015

CSV

GEISER-a108-af02-539b-40f9-8556-7a2f-b2c7-4ca5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

15 https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida Original